



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO GENERAL

26 JUN. 2026 20:19:22

Entrada **121229**

PROPOSICIÓN DE LEY

Competencia	Competencias de la Cámara
Subcompetencia	Función legislativa y normativa / Potestad legislativa
Tipo Expediente	122-Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Fdo.: Ester MUÑOZ DE LA IGLESIA
Portavoz Titular

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente **Proposición de Ley para la prórroga del derecho a la prestación y permiso por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, vinculada a la convivencia con la persona dependiente, en los supuestos de gran discapacidad o gran dependencia.**

Madrid, 26 de junio de 2026

Fdo.: Ester MUÑOZ DE LA IGLESIA

PORTAVOZ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro ordenamiento jurídico contempla el derecho al cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, consistente en una reducción de jornada de al menos el 50 por ciento a la que pueden acogerse los progenitores, guardadores con fines de adopción o acogedores permanentes del menor durante el tiempo de hospitalización y tratamiento continuado de la enfermedad.

Sucesivas reformas han ampliado este derecho, que hoy alcanza a quienes cuidan directamente a menores de veintitrés años si fueron diagnosticados antes de los dieciocho, o incluso de veintiséis años si fueron diagnosticados antes de los veintitrés cuando se acredita un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

Sin embargo, la normativa sigue sin ofrecer una respuesta adecuada para aquellos progenitores cuidadores que tienen hijos mayores de veintiséis años que, debido a la evolución de su enfermedad, continúan necesitando cuidados intensivos y constantes. Esta situación deja a muchas familias en una posición de desprotección, ya que las necesidades de atención no desaparecen con la edad, sino que en muchos casos se intensifican con el paso del tiempo.

La evolución de la medicina y de la asistencia sanitaria ha permitido sustituir progresivamente numerosos ingresos hospitalarios convencionales por tratamientos desarrollados en régimen de hospitalización domiciliaria, hospital de día o atención ambulatoria especializada. Esta transformación constituye un avance del sistema sanitario y no puede traducirse en una reducción de la protección social de las familias cuidadoras.

La presente Proposición de Ley tiene como finalidad corregir esta disfunción del sistema mediante la prórroga del derecho a la prestación y al permiso, vinculando su mantenimiento a la convivencia efectiva con la persona dependiente y con discapacidad y a la persistencia de las necesidades de cuidado directo, continuo y permanente, con independencia de la edad. Asimismo, pretende situar la necesidad real de cuidado como elemento central del derecho, incorporando expresamente la

consideración de la discapacidad, la dependencia y la pérdida de autonomía funcional como criterios relevantes para la valoración de la situación protegida.

De este modo, se pretende adecuar la regulación a la realidad social y garantizar una protección efectiva a las familias cuidadoras que atienden a sus hijos e hijas con enfermedad grave, con gran discapacidad o en situación de gran dependencia, reforzando los principios de igualdad, dignidad y protección de las personas con discapacidad reconocidos en la Constitución Española.

En algunos casos, la enfermedad grave, cuando va acompañada de una gran discapacidad o de una situación de gran dependencia, no desaparece con la edad. La extinción automática de la protección cuando los hijos alcanzan los veintiséis años genera una situación de desprotección y obliga a muchas familias a elegir entre cuidar o trabajar. La alternativa no puede ser la institucionalización de estas personas, ya que el actual sistema de dependencia no dispone de capacidad suficiente ni de recursos económicos y personales para asumir el cuidado de estos afectados en condiciones adecuadas.

La preocupación central de estas familias es que, al cumplir los veintiséis años, la enfermedad no desaparece y las necesidades de cuidado siguen siendo permanentes, mientras que la familia queda desprotegida y reenviada a una situación similar a la existente antes de la creación del derecho al cuidado de hijo con enfermedad grave (CUME).

La presente medida no implica un incremento estructural del gasto público, ya que el mantenimiento del cuidado en el entorno familiar evita en muchos casos la institucionalización de las personas afectadas y contribuye a reducir la utilización de recursos residenciales y asistenciales del sistema público de dependencia. El sistema de protección social debe encontrar un equilibrio permanente entre el principio de solidaridad y la necesaria sostenibilidad económica. La acción legislativa debe orientarse a hacer económicamente posible aquello que socialmente resulta deseable, garantizando que las medidas de apoyo a las familias puedan mantenerse en el tiempo sin comprometer la estabilidad del sistema.

Por tanto, esta iniciativa se enmarca en las políticas de conciliación de la vida familiar y laboral impulsadas por el Grupo Parlamentario Popular, orientadas a facilitar que las familias puedan compatibilizar las responsabilidades de cuidado con su actividad profesional. Con ello se refuerza la protección de las familias cuidadoras de hijos e hijas con enfermedad grave en situaciones de especial vulnerabilidad.

En este contexto, la presente Proposición de Ley incorpora la posibilidad de compartir la reducción de jornada entre ambos progenitores en los supuestos de gran discapacidad o gran dependencia que requieran cuidados continuos, con el objetivo de promover la corresponsabilidad en el cuidado y permitir que ambos puedan atender adecuadamente las necesidades familiares sin verse obligados a renunciar a su actividad laboral.

Con estas modificaciones se pretende garantizar una protección social más justa y coherente, evitando situaciones de discriminación derivadas exclusivamente de la edad de la persona dependiente, reforzando la seguridad jurídica, favoreciendo una aplicación homogénea de la prestación y reconociendo el valor social del cuidado familiar.

La presente Proposición de Ley consta de tres artículos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria y una disposición final.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Popular presenta la siguiente:

PROPOSICIÓN DE LEY

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, queda modificado como sigue:

Uno. Se añade un cuarto párrafo al apartado 3 del artículo 190 con la siguiente redacción:

«Asimismo, se prevé la prórroga excepcional del derecho a la prestación más allá de los 26 años en aquellos casos en los que los hijos e hijas se encuentren en situación de gran discapacidad, a partir del 65% o gran dependencia, grado III, siempre que persista la convivencia con el progenitor o cuidador beneficiario y continúen acreditándose las necesidades de cuidado directo, continuo y permanente en los términos y con la acreditación que se exigen en los apartados anteriores.»

Dos. Se añade un nuevo párrafo al artículo 190 con la siguiente redacción:

«A los efectos de esta prestación, la situación protegida se entenderá igualmente existente cuando la necesidad de cuidado directo, continuo y permanente derive de tratamientos realizados en régimen de hospitalización domiciliaria, atención ambulatoria especializada o cualquier otra modalidad asistencial equivalente que, conforme a criterio médico, sustituya al ingreso hospitalario convencional sin disminuir la intensidad de los cuidados requeridos.»

Tres. Se añade un **apartado 5** al artículo 191 con la siguiente redacción:

«5. Excepcionalmente, para promover la corresponsabilidad entre ambos progenitores, guardadores o acogedores, cuando el hijo o hija se encuentre en situación de gran discapacidad o gran dependencia, que requiera cuidados directos, continuos y permanentes, ambos progenitores podrán compartir simultáneamente el porcentaje de reducción de jornada asociado a la prestación hasta el máximo de 100% entre los dos progenitores, con independencia de su estado civil.

Reglamentariamente se determinarán las condiciones de alternancia y distribución del tiempo de reducción de jornada entre ambos progenitores, guardadores o acogedores, garantizando la continuidad de los cuidados y evitando perjuicios económicos injustificados para las familias.»

Cuatro. Se añade un segundo párrafo al **apartado 2 del artículo 192** con la siguiente redacción:

«No obstante, excepcionalmente, cuando el hijo o hija se encuentre en situación de gran discapacidad o gran dependencia que requiera cuidados directos, continuos y permanentes, la prestación podrá prorrogarse más allá de dicha edad, mientras persista la convivencia con el progenitor, guardador o acogedor beneficiario y se mantengan las necesidades de cuidado debidamente acreditadas.»

Cinco. Se añade un **nuevo apartado** al artículo 192 con la siguiente redacción:

«El ministerio competente garantizará la aplicación homogénea de esta prestación mediante criterios interpretativos comunes, que serán públicos y vinculantes para todas las entidades gestoras y mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, en su función de gestión.

Dichos criterios serán objeto de publicación oficial y no podrán, en ningún caso, restringir el alcance de la situación protegida reconocido por la ley o por la doctrina jurisprudencial».

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

Se modifica el apartado 6 del artículo 37, que queda redactado en los siguientes términos:

«6. Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de doce años o una persona con discapacidad que no desempeñe actividad retribuida tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo diaria, con la disminución proporcional del salario, entre al menos un octavo y un máximo de la mitad de la duración de aquella.

Tendrá el mismo derecho quien precise encargarse del cuidado directo de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad que, por razones de edad, accidente o enfermedad, no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida.

Asimismo, el progenitor, adoptante, guardador con fines de adopción o acogedor permanente tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, de al menos la mitad de su duración, para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, del hijo o hija afectado por cáncer u otra enfermedad grave que implique ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente, acreditado por el informe del servicio público de salud u órgano administrativo sanitario de la comunidad autónoma correspondiente.

Excepcionalmente, cuando el hijo o hija se encuentre en situación de gran discapacidad o gran dependencia que requiera cuidados continuos, el derecho a la reducción de jornada podrá mantenerse más allá de los límites de edad previstos, mientras persista la necesidad de cuidado debidamente acreditada y se mantenga la convivencia con la persona beneficiaria.

Asimismo, en estos supuestos de especial intensidad asistencial, ambos progenitores podrán compartir el porcentaje de reducción de jornada, de forma simultánea y proporcional al tiempo de reducción asumido por cada uno de ellos, sin que la suma de las reducciones supere el cien por ciento de la jornada, con independencia de su estado civil.

Por convenio colectivo, se podrán establecer las condiciones y supuestos en los que esta reducción de jornada se podrá acumular en jornadas completas.

En los supuestos de nulidad, separación, divorcio, extinción de la pareja de hecho o cuando se acredite ser víctima de violencia de género, el derecho a la reducción de jornada se reconocerá a favor del progenitor, guardador o acogedor con quien conviva la persona enferma, siempre que cumpla el resto de los requisitos exigidos.

Cuando la persona enferma que se encuentre en los supuestos previstos en los párrafos tercero y cuarto de este apartado contraiga matrimonio o constituya una pareja de hecho, tendrá derecho a la reducción de jornada quien sea su cónyuge o

pareja de hecho, siempre que acredite las condiciones para acceder al derecho a la misma.

En el ejercicio de este derecho se tendrá en cuenta el fomento de la corresponsabilidad entre mujeres y hombres y, asimismo, evitar la perpetuación de roles y estereotipos de género».

ARTÍCULO TERCERO. Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

Se añaden dos nuevos párrafos 5º y 6º al artículo 49, letra e), del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

«No obstante lo anterior, excepcionalmente cuando la persona a cargo se encuentre en situación de gran discapacidad o gran dependencia que requiera cuidados directos, continuos y permanentes, el derecho a la reducción de jornada podrá prorrogarse más allá de los límites de edad previstos, mientras persista la necesidad de cuidado debidamente acreditada y se mantenga la convivencia con la persona beneficiaria del permiso.

Asimismo, en estos supuestos de especial intensidad asistencial, ambos progenitores, adoptantes, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente, excepcionalmente podrán compartir el porcentaje de reducción de jornada hasta el máximo de 100% entre los dos progenitores, de forma simultánea y proporcional al tiempo de reducción asumido por cada uno de ellos, con independencia de su estado civil, con el fin de favorecer la corresponsabilidad en el cuidado sin verse obligados a renunciar ninguno de ellos a su actividad laboral».

Disposición adicional primera. Desarrollo reglamentario y adaptación asistencial.

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley, aprobará las modificaciones necesarias en el Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio,

por el que se regula la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, con el fin de adaptarlo a lo dispuesto en esta ley, incorporar las nuevas modalidades asistenciales y garantizar una aplicación homogénea en todo el territorio nacional.

Disposición adicional segunda. Protección de los trabajadores autónomos.

El Gobierno revisará, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el régimen aplicable a los trabajadores autónomos beneficiarios de esta prestación, garantizando que el sistema de regularización anual de bases de cotización no produzca una reducción injustificada de su nivel de protección social.

Disposición adicional tercera. Simplificación administrativa.

El Gobierno impulsará la simplificación de los procedimientos administrativos asociados al reconocimiento, prórroga y mantenimiento de esta prestación, reduciendo las cargas documentales para las familias y garantizando procedimientos ágiles, homogéneos y accesibles.

Disposición Adicional cuarta. Cumplimiento de las Recomendaciones del Pacto de Toledo.

Para garantizar que el cumplimiento de lo establecido en esta ley se hace compatible con las Recomendaciones que emanaron del Pacto de Toledo en 2020, el Gobierno acordará, en aras a la adecuada separación de fuentes, la dotación presupuestaria que sea necesaria para su efectividad.

Disposición transitoria única. Revisión de prestaciones vigentes.

Las personas que hubieran perdido el derecho a la prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave como consecuencia del cumplimiento del límite de edad podrán solicitar la revisión de su situación conforme a lo establecido en esta ley, siempre que se mantengan los requisitos de discapacidad grave o gran dependencia y convivencia con el cuidador.

Disposición final única. Entrada en vigor.

1. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto las medidas que impliquen un aumento de los créditos o una disminución de los ingresos en relación con el presupuesto vigente, que no entrarán en vigor, en la parte que comporte afectación presupuestaria, hasta el ejercicio presupuestario siguiente al de la entrada en vigor.
2. El desarrollo reglamentario de esta ley deberá preservar en todo caso el carácter protector de la prestación, garantizando que la evolución de las modalidades asistenciales y de los procedimientos administrativos no suponga una reducción de la cobertura reconocida legalmente.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

- Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.
- Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.
- Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.
- Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, por el que se regula la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave